

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...	50
Por seis meses...	26
Por tres id...	14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	60
Por seis meses...	32
Por tres id...	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios Guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 52.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministro de Fomento los suplementos de crédito siguientes: uno de 41 millones, con aplicación al capítulo 13 del presupuesto extraordinario corriente «Material de carreteras de primer orden;» otro de 18.300.000 rs. aplicables al capítulo 14 del mismo presupuesto «Material de carreteras de segundo orden;» y otro de 500.000 rs. que lo será al capítulo 15, «Material de carreteras de tercer orden.»

Art. 2.º Estos créditos son imputables al de 649 millones concedido para carreteras por la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 3.º Se aprueban los dos suplementos de crédito de 14 y 10 millones concedidos al Ministerio por Real decreto de 10 de Octubre próximo pasado, con destino el primero al capítulo 13, y el segundo al capítulo 14 de mismo presupuesto extraordinario; pero estos suplementos quedan refundidos y forman parte de los que concede el artículo 1.º de la presente ley.

Por tanto mandados á los los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus parte.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos, setenta y dos.

YO LA REINA

El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para regularizar la tramitación que debe seguirse en la formación de los expedientes relativos á los casos de rescisión de los contratos de obras públicas, motivada por alza en los precios de los jornales y materiales, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que la solicitud del contratista pase por conducto del Ingeniero al Gobernador de la provincia, quien dispondrá que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra una información en un breve plazo sobre los precios de los jornales y materiales en la época en que se verificó la subasta, y los que llegaron á tener cuando se solicitó la rescisión.

2.º El Gobernador pasará el expediente al Ingeniero Jefe para que, en vista de los documentos que en él figuren y de los demás que sirvieron de base á la contrata, manifieste si procede la rescisión reclamada.

3.º Devuelto el expediente al Gobernador, este lo elevará con su informe á la Superioridad para la resolución que en vista de todo deba adoptarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina

(Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Juan Usall para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Fluvia como fuerza motriz de dos fábricas de harinas, y en el riego de 56 hectáreas, 56 áreas y 56 centiáreas de terreno perteneciente al concesionario y otros vecinos de los pueblos de Moya, Faras y Dosguers, en la provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de 0,50 metros sobre el nivel de las aguas ordinarias, debiendo determinarse este por el Ingeniero Jefe de la provincia antes de comenzar la obra, y referirse dicha altura á un punto fijo e invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª En el cauce que se construya para conducir las aguas á las fábricas expresadas, se establecerán, con intervención del propio Ingeniero, los modelos convenientes para la derivación del caudal necesario para el riego; al respecto de medio litro por hectárea y segundo de tiempo.

3.ª Toda la restante cantidad de agua, derivada del rio por la presa se devolverá al mismo despues de haber funcionado en los artefactos á que se destina, con absoluta prohibición de aplicarla á otros usos.

4.ª El concesionario no podrá exigir canon alguno por el riego á los dueños ó cultivadores del terreno que se fertilice con el agua que es objeto de esta autorización sin que para ello obtenga previamente la aprobación del Gobierno y quedando sujeto en este caso á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

5.ª Fuera de los terrenos cuyos dueños han contratado con el concesionario el paso del agua en compensación del riego, no podrá imponerse la servidumbre de acueducto sin mediar el consentimiento del propietario del terreno, ó

sin obtenerse previamente el permiso del Gobierno, al tenor de lo dispuesto en la ley de 24 de Junio de 1849.

6.ª Las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto presentado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don Juan José Lopez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Guadajocillo en el riego de siete hectáreas de terreno del cortijo llamado de Mirabaños, que S. A. el Infante D. Sebastian posee en el termino de la villa de Espejo, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto marcado en el plano con la letra X', y su altura, que no podrá exceder de 0,46 metros sobre el nivel actual de las aguas, se referirá á un punto fijo del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo. Se construirá de mampostería, y deberá estar sólidamente empotrada en el fondo y márgenes del rio.

2.ª La solera del cajero en que ha de moverse la grúa ó rueda de cajones será también de fábrica, y se situará 0,66 metros por bajo de la coronación de la presa, ó sean 0,20 metros bajo el actual nivel de las aguas.

3.ª La cantidad de agua que se concede por esta autorización es de 5,5 litros por segundo de tiempo, ó sea medio litro por segundo y hectárea, sin que pueda destinarse á otro uso que al riego expresado.

ó más
ará en
utores,
en los
a ins-
ja por
uedan-
citado-
reales.
2.—El

terado
bierno
fecha
equisi-
para la
de los
vación
trozo
... y
e á lo-
esarios
la su-
y con-
(Aqui
tiendo
ipo fi-
secha-
expres-
crita
ete el
obras.

NOTA de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

4.ª Para regular esta dotacion se aumentará ó disminuirá el número de cajones ó canjilones de la rueda en cada estacion hasta obtener el necesario segun la velocidad de la corriente, para producir la cantidad concedida.

5.ª Las obras se ejecutarán en todo lo demás con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una, D. Antonio Lopez Moratilla, y en su nombre e Licenciado D. Luis de Trelles, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, sobre que se declare al interesado con derecho á haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo ordenado la Direccion general de Estancadas en 5 de Noviembre de 1858 una visita á la tercena de tabacos de esta corte para saber la exactitud de los efectos existentes en la misma, y de las operaciones que se practicaban, apareció una informalidad en los asientos de los libros de ventas y de ingresos, poca claridad y hasta confusion en los productos de los diferentes efectos que se expendian, y un alcance de mas de 60.000 rs., que de ningun modo pudo justificarse, si bien fué reintegrado el Tesoro á su debido tiempo:

Que como la tercena en aquella fecha se hallaba á cargo del Fiel primero con motivo de hallarse vacante; y como por otra parte la responsabilidad de los empleados en este establecimiento debia considerarse en sentir de la expresada Direccion como mancomunada, toda vez que estaban sujetos á iguales condiciones y tenian las mismas obveniones, la Direccion, á fin de no dejar sin el oportuno correctivo las faltas que se notaren, acordó la separacion de los dos Fieles, uno de los cuales era el D. Antonio Lopez Moratilla:

Que habiendo acudido á S. M. este interesado en solicitud de que se le rehabilitase, declarándole en situacion de cesante con opcion á los derechos pasivos, informó la Junta de Clase pasivas, que sin una rehabilitacion estaba privado de los derechos segun el Real decreto de 12 de Junio de 1849:

Que oida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad

con su dictámen, recayó la Real orden de 26 de Julio de 1859, por la cual, teniendo presente las circunstancias que mediaban en el reclamante, y que el descubierto ó alcance habia sido solventado, fué rehabilitado como Fiel segundo cesante de la tercena de tabacos de esta corte, mandando que la Junta de Clases pasivas procediese á su clasificacion con el señalamiento de haber que por sus años de servicio le correspondiese:

Que comunicada la expresada Real orden á la Junta, esta ofició previamente á la Direccion general de Rentas Estancadas para que manifestase si los Fieles primero, segundo y tercero que formaban el personal de la tercena de la Administracion de Hacienda pública venian considerándose como Oficiales de Real Hacienda, ó bien eran reputados como subalternos; y contestó que, atendida la circunstancia de haber obtenido Moratilla un nombramiento Real para el destino de que era cesante, y teniendo muy en cuenta la no ménos digna de ser tercena mayor la establecida en esta corte, debia comprendérsele en su opinion en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, y considerársele como Oficial décimo de Hacienda pública en la escala que por el mismo se establecia:

Que la Junta sin embargo, considerando el empleo obtenido por el interesado en Real orden de 15 de Junio de 1840 como subalterno de Hacienda, conforme al Real decreto ya citado, acordó que no procedia la clasificacion de Moratilla en razon á que la Real orden de 8 de Febrero de 1844 negaba terminantemente aquel derecho á las plazas de subalternos de Hacienda, aunque se obtuviese por nombramiento Real:

Vista la instancia de D. Antonio Lopez Moratilla del 15 de Octubre pretendiendo que se le declarase con derecho á haber pasivo:

Visto el informe de la Junta de clases pasivas de 16 de Diciembre en el mismo sentido que lo habia hecho anteriormente:

Vista la Real orden que, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general, recayó en 11 de Abril de 1860, desestimando la solicitud de D. Antonio Lopez Moratilla, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y declarando que no tenia derecho á señalamiento de haber alguno como cesante:

Visto el recurso interpuesto contra la anterior Real orden por Don Antonio Lopez Moratilla, y mejorado en el Consejo de Estado en su nombre por el Licenciado D. Luis de Trelles, con la pretension de que se declare su ineficacia, y á su representado comprendido en los artículos 1.º al 4.º y 7.º y 8.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que comprendidos nominalmente los terceristas en las disposiciones del art. 9.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, no es posible du-

dar que aquellas alcanzan tambien á los Fieles de tercea que los auxilian y sustituyen en el ejercicio de su cargo, y que por consiguiente estos se hallan tambien excluidos de todo derecho á goce de haber pasivo por razon de cesantía:

Considerando que la circunstancia de haber obtenido Real nombramiento no confiere por sí sola derechos pasivos, segun las terminantes disposiciones de la Real orden de 8 de Febrero de 1844:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero y el Marqués de Girona,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo á la Administracion de la demanda contra la misma deducida.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucian final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 17 de Enero de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La emision de obligaciones para que autoriza á las empresas concesionarias de obras públicas el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1860, se determinará con respecto á sus límites por el importe del valor amortizable de las mismas obligaciones y por el interés fijado sobre este valor. Cuando el interés fuere el de 6 por 100 considerado como tipo regulador, el total amortizable de las obligaciones emitidas, computadas por su valor nominal, no podrá exceder de una suma igual al capital realizado de las acciones, ó á la de este y de la subvencion recibida, si la empresa gozase de tal auxilio.

Art. 2.º Cuando el interés ofrecido sobre el valor amortizable y nominal de las obligaciones fuese menor que el de 6 por 100, el límite de la emision se ampliará proporcionalmente al descenso en el tipo del interés. El importe de todas

las obligaciones, computado por su cifra nominal, no excederá sin embargo, por mínimo que sea el interés ofrecido, de una suma igual al duplo del capital realizado de las acciones, ó al duplo de este, y la subvencion recibida en su caso.

Art. 3.º Si el interés sobre el valor nominal excediera del 6 por 100, se reducirá el límite de la emision proporcionalmente á la diferencia que existia entre el interés que sirve de tipo regulador y el interés que se ofrezca. No se aplicará esta disposicion á las emisiones efectuadas á un interés mayor que el de 6 por 100 sobre el valor nominal ántes de la publicacion de la presente ley. Dichas omisiones se computarán como efectuadas con el interés regulador; pero al renovar la operacion ó verificar otras nuevas, se sujetarán las empresas á la regla prefijada.

Art. 4.º Queda prohibida en lo sucesivo toda emision de obligaciones cuya amortizacion no puede efectuarse con los rendimientos de las obras dentro del periodo de la concesion y sin acudir al mismo medio de crédito.

Art. 5.º Cada tres meses el Gobierno, con presencia de los estados trimestrales de situacion y de las noticias que reciba por conducto de los Gobernadores de provincia ó de los delegados respectivos, publicará en la *Gaceta* oficial el número, valor nominal é interés sobre este valor de las obligaciones emitidas por cada una de dichas empresas, así como el importe del capital realizado y de la subvencion recibida por las mismas.

Art. 6.º El Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias que considere convenientes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Antonio Amérigo, vecino de la ciudad de Guadalajara, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril desde Guadalajara á Cuenca; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

PROVINCIA DE BURGOS.

RELACION NOMINAL de las viudas, huérfanos y padres de los Jefes Oficiales é individuos de tropa fallecidos en la gloriosa campana de Africa, á quienes corresponde percibir, por razon de donativos, las des pagas mandadas distribuir con arreglo á las vases aprobadas por Real orden de 19 de Diciembre del año próximo pasado con expresion de la clase á que pertenecian los finados, é importe de aquellas, deduciendo lo que se les ha adjudicado por donativos especiales, los cuales pueden presentarse desde luego en la Tesoreria de Ventas de esta provincia á recibir la cantidad que á cada uno se detalla, previa la identificacion de su persona con documento fehaciente.

Nombres de los perceptores	Clases y nombres de los fallecidos.	Pueblos donde residen.	Importe de las dos pagas recibidas.		Deducciones.	Cantidad que deben percibir.		OBSERVACIONES.
			Rs. vn. C.	Rs. vn. C.		Rs. vn. C.	Rs. vn. C.	
Gaspar Sainz de Aja	Soldado. Roque Sainz de Aja	Espinosa de los Monteros	360			360		
Clemente Rodrigo y Gomez	Id. Miguel Rodrigo Gomez	Villariego	360			360		
Teresa Gutierrez	Id. Eugenio Cámara Gutierrez	Villafranca Montes de Oca	360			360		
Lúcas Escobar	Id. Felipe Escolar y Valladolid	Idem	360			360		
Luis Robador	Id. Marcos Rovador Santa Maria	Herrán	360			360		
Viviano Gonzalez	Id. Francisco Gonzalez Villanueva	Idem	360			360		
Antonio Goyo y Oviedo	Id. Felipe Goyo y Perez	Atapuerca	360			360		
Saturio Nieto	Id. Serafin Nieto Barriuso	Forrepadre	360			360		
Eusebio Rey	Id. Lorenzo Cebrían y Alcalde	Ahedo	360			360		
Tomás Pastor	Id. Mariano Pastor y Ortega	Fresnillo de las Dueñas	360			360		
José Gallo	Id. Rafino Gallo y Gallo	Sedano	360			360		
Silvestre Ronda	Id. Vitoriano Ronda y Porras	Villangomez	360			360		
Manuela Fernandez	Id. Manuel Sainz y Fernandez	Villanueva Rampalay	360			360		
Isidoro Revuelta	Cabo 2.º Tomás Revuelta y Gomez	Moneo	360			360		
Francisco Gomez Marin	Id. Florencio Gomez Alonasterio	Valdorros	360			360		
Manuel Arroyo	Soldado. Manuel Arroyo Quintana	Santa Olalla	360			360		
José Madrigal y Marin	Id. Manuel Madrigal Cuesta	Burgos	360			360		
Petra Avila y Torres	Cabo 1.º José Herbada y Avila	Idem	480			480		
Miguel Garcia y Gallo	Soldado. Lúcas Garcia y Arribas	Palazuelos de la Sierra	360			360		
Antonio Gonzalez	Id. Pedro Gonzalez y Gallo	Arroyo de Valdivielso	360			360		
Andrés Alonso Sanz	Id. Benito Alonso y Cuadrado	Acinas	360			360		
Juan Barbadillo y Barbadillo	Id. Celedonio Barbadillo y Gonzalez	Tordueles	360			360		
Pablo Anton Mariscal	Id. Manuel Anton y Martin	Villagonzalo Pedernales	360			360		
Apolinar Herrero	Id. Eusebio Herrero y Gonzalez	Hinojar de Riopisuerga	360			360		
Sebastian Arribas Baños	Id. Miguel Arribas y Baños	Pinilla Trasmonte	360			360		
D. Juan Baulista Marin y Omedes	Subteniente graduado Sargento 1.º Don Federico Marin y Ogeda	Burgos	900			900		
Juan de Dios Garcia de Ojas	Soldado. Benito Garcia Ahedo	Cernegula	360			360		
Juan Alvaro	Id. Telesforo Alvaro y Alijos	Tortoles	360			360		
Francisco Pozo y Saiz	Id. Rafael Pozo y Martinez	Valluercanes	360			360		
Valentin Rodriguez Yagüez	Sarg. 2.º Eduardo Rodriguez Grabalos	Burgos	480			480		
Gabriel Vesga Matapaja	Cabo 2.º Eulogio Vesga y Frias	Quintanilla S. Garcia	360			360		
Eugenio Valdivielso y Alonso	Soldado. Angel Valdivielso y Ortega	Burgos	360			360		
Lorenzo Quintana y Caro	Id. Anastasio Quintana y Quintana	Cilleruelo de Abajo	360			360		
Francisco Moreno y Camarero	Id. Lorenzo Moreno y Andrés	Hortezuelos	360			360		
Andrés Lopez y Merelas	Id. Santiago Lopez y Sugasti	Burgos	360			360		
Francisco Abad	Id. Carlos Abad Sanlidrian	Sedano	360			360		
Francisco Arroyo	Id. Vicente Arroyo y Sedano	Moradillo de Roa	360			360		
Genaro Arnaiz	Id. Matias Arnaiz y Estefano	Barcina de los Montes	360			360		
Anacleto Benito y Castro	Id. Manuel Benito y Ruiz	Quintanilla Riopico	360			360		
Sebastian Benito	Id. Mateo Benito y Miguel	Revilla del Campo	360			360		
Frutos Peña	Id. Bipriano Peña y Martinez	Valdezate	360			360		
Don Segundo Palazuelos	Sarg. 2.º Claudio Palazuelos y Balderrabanos	Melgar de Fernamental	480			480		
Clemente Salazar	Cabo 2.º Francisco Salazar y Gonzalez	Santotis	360			360		
Manuel Rojo	Cabo de la Caballeria. Faustino Rojo y Ruiz	Balbases	480			480		
Manuel Perez	Soldado. Manuel Perez y Domingo	Fuentecen	360			360		
Domingo Ibanez Barriuso	Cabo de Caballeria. Alejandro Ibanez Alonso	Acinas	480			480		
Tiburcio Sagredo	Soldado. Gervasio Sagredo y Sanz	Villalomez	360			360		
Braulio Garcia y Muñoz	Sarg. 1.º Guillermo Foncea y Garcia	Santa Maria Rivarredonda	900			900		
Eulogio Gandia y Saiz	Soldado. Trifon Gandia y Ocina	Poza	360			360		
Nicasio Carazo y Romero	Id. Nicasio Carazo y Turin	Atvacastro	360			360		
Rafael Vega y Saiz	Id. Joaquin Vega y Ubierna	Barrio de Cortes	360			360		
Eusebio de la Iglesia y Gonzalez	Id. Sebastian de la Iglesia y Herrera	Nidáquila	360			360		
Anselmo Garcia y Martinez	Id. Félix Garcia é Izquierdo	Agés	360			360		
Juan de Domingo y Peñacoba	Id. Cosme de Domingo y Martinez	Rarriosuso	360			360		
Ramon Diez y Oraga	Id. Juan Diez y Pascual	Póza	360			360		
Miguel del Campo	Cabo 2.º Lúcas del Campo Roman	Mabamud	360			360		
Pedro de Hoz Martinez	Id. Celedonio de Hoz y Pereda	Oña	360			360		
Ventura Alonso y Alonso	Id. Angel Alonso y Barcina	Tamayo	360			360		
Anastasia Ordoñez	Id. Lorenzo Garcia y Ordoñez	Brrio Muñoz	360			360		
Simon Alcalde y Alcalde	Id. Salustiano Alcalde y Terán	Villaescusa del Butron	360			360		
Maria Alvaro y Andres	Id. Isidoro Cámara y Alvaro	Doña Santos	360			360		
Gregorio Alonso y Diez	Id. Eustaquio Alonso y Diez	Gredilla la Polera	360			360		
Maria de Arce y Perez	Cabo 1.º Pablo Gonzalez de Arce	Las Celadas	480			480		
Valentin Blanco y Mediavilla	Soldado. Mariano Blanco y Miguel	Berzosilla	360			360		
Hilario Bustillo y Monreal	Id. Santiago Bustillo y Rodriguez	Villadiego	360			360		
Antonio Benito y Bartolomé	Id. Juan Benito y Urbina	Villagalijo	360			360		
Brigida Barcina y Tobalina	Id. Celestino Alonso y Barcina	Ovarenes	360			360		
Gregorio Buezo y Ferrano	Id. Juan Buezo y Rojas	Rublacedo de Abajo	360			360		
Nicoás Cortés de Tamayo	Id. Roman Cortés y Cantera	Valderrama	360			360		

Ciriaco Carrasco y Carrasco	Soldado.	Joaquín Carrasco y Arandilla	Castrillo de la Vega	360	360
Félix Bartolomé Barbero	Id.	Cárlos Rojo y Bartolomé	Puentedura	360	360
Antonio Díez y Rojo	Cabo 2.º	José Díez Villanueva	Agés	360	360
Tomás Fernández y Miguel	Soldado.	Agustín Fernández y Ruiz	Palazuelos de Villadiego	360	360
Tomás González y Martínez	Id.	Sotero González y Martínez	S. Pedro de la Hoz	360	360
Telesforo García Arroyo	Id.	Miguel García y Rodríguez	Santa Cruz del Tozo	360	360
Manuel González y Cabria	Cabo 1.º	Francisco González y Brabo	Escudero	480	480
Tomasa del Hoyo y Ortega	Soldado.	Pablo Porras y del Hoyo	Madrial del Monte	360	360
José López Borricon	Cabo 1.º	Manuel de Pereda y López	Pereda	480	480
Juana López Borricon	Soldado.	Rufino López y López	Gayangos	360	360
María López y García	Id.	Tomás Porras y López	Villanueva de Puertas	360	360
Ignacio Lara y Lozano	Id.	José Lara y Huérfas	Torrejilla del Monte	360	360
Crispina López y Cepa	Id.	Juan Pardo y López	Melgar de Fernamental	360	360
José Martínez y Bustillo	Id.	Cipriano Martínez y López	Villegas	360	360
Laureano Medel y Cabrero	Id.	Juan Medel y Langa	Castrillo de la Reina	360	360
D. Pedro Mesa y Figueroa	Capitan.	Don Ramon Anton y Moya	Burgos	2800	2800
María Martínez y Martín	Soldado.	Fermin Alonso y Martínez	Villadiego	360	360
Gregoria de Martín y Navas	Id.	Romualdo Andrés y Martín	Sto. Domingo de Silos	360	360
Alejo Pérez y Aparicio	Id.	Estéban Pérez Abendaño	Villamayor de Treviño	360	360
Ecequiel Pampliega y Palacios	Id.	Lúcas Pampliega y Santos	Kabé de las Calzadas	360	360
Tomás Pérez y González	Id.	José Pérez y González	Las Celadas	360	360
Miguel Pérez de la Iglesia	Id.	Juan Pérez Lerna	Quintanilla Sobresierra	360	360
Leandro Rodríguez y Rodríguez	Id.	Mariano Rodríguez y Fernández	Gredilla	360	360
Deogracias del Río é Ibañez	Id.	Cárlos del Río y Fernández	Escano	360	360
Marta Ruiz y Martínez	Id.	Pedro Saiz y Ruiz	Robledo Temiño	360	360
Ambrosio Rova y Miguel	Cabo 1.º	Angel Rova y Ponce	Villusto	480	480
Rosalía Rodríguez de Busto	Soldado.	Eliás Gallo y Rodríguez	Caborredondo	360	360
Cipriano Santos é Isar	Sarg.º 2.º	Francisco Santos y Ramos	Iglesias	480	480
Benito Sanz y Vega	Soldado.	Antonio Sanz y Merino	Govarrubias	360	360
Tomás Sainz de Leciana	Id.	Lorenzo Sainz y López	Heras	360	360
José Sainz y González	Id.	Florencio Sanz y Munguira	Villangomez	360	360
Julian Sancho y Tomé	Id.	Dámaso Sancho y Arauzo	Torrejilla del Monte	360	360
Adrian Terán y González	Id.	Francisco Terán y Peña	Villadiego	360	360
María Vivar y González	Id.	Telesforo Delgado y Vivar	Mazuelo	360	360
Hilario Rodrigo y Romero	Id.	Agapito Rodrigo y Mecerreyes	Ciadona	360	360
Faustina Cabezon y Díez	Id.	Bernardo Huertas Cabezon	Monasterio de la Sierra	360	360
Jacinta Ruiz y González	Id.	Paulino Bascones y Ruiz	Sasamon	360	360
			SUMA TOTAL	42880	42880

Burgos 17 de Abril de 1862. — El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Anuncios Oficiales.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Burgos.

Esta Junta, cumpliendo con los deberes que su mision la impone de proteger cuanto tenga relacion con la mejora de citados ramos, ha examinado detenidamente los estatutos de las Hispano-Portuguesas, Compañías aseguradoras de cosechas y ganados, adquirido con tal motivo un convecimiento tan exacto de los grándisimos beneficios que estas asociaciones pueden reportar á las clases agrícola y ganadera, que no puede dispensarse de recomendar á estas eficazmente no vacilen un momento en formar parte de unas Compañías en que por cortos desembolsos, consiguen evitar la miseria, á que á veces conduce á los propietarios y colonos en pequeño, la pérdida de sus cosechas ó ganados, caso por desgracia harto frecuente, garantiéndoles por consecuencia el buen éxito de sus penosos trabajos, siquiera debieran quedar estos inútiles porque las escarchas, hielos, granizo, o piedras, excesos de lluvias, vientos etc. hubieran extinguido los frutos o la muerte natural é accidental de sus ganados impidiera que estos fueran suficientes para el sostenimiento de la familia.

La Junta pues, no podía pasar desapercibidas las notorias ventajas que pueden resultar de tan filantrópicas asociaciones; y de aquí que hoy se vea en la necesidad de dirigirse á los Ayuntamientos, labradores y ganaderos, no cansándose de animarlos para que se cobijen sin recelo bajo el amparo que aquellas les ofrecen.

En la confianza por lo tanto de que la recomendacion que la Junta hace, no dejará de tomarse en consideracion por los Ayuntamientos, Agricultores y Ganaderos la satisfaccion de indicarle este medio seguro de que no sean vanas sus fatigosas tareas.

La Junta concluye alabando el beneficio y sagrado pensamiento de las Hispano-Portuguesas que no duda conseguirán la importancia á que son acreedoras por su honroso y loable objeto.

Burgos 15 de Abril de 1862.— El Presidente, Francisco de Otazu.— El Secretario general, Jose Miguel de Solas.

Don Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia á quien atentamente saludo, hago saber: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Segundo de Olmos, vecino de Padilla de Abajo, en nombre de su mujer, para litigar con Don Patricio Arias su convecino, he dictado la sentencia que dice así.

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por D. Juan Heredia Lorenzana, en representacion de Segundo de Olmos, vecino de Padilla de Abajo:

Resultando, que el citado Olmos ha pretendido que se le declare pobre para litigar en nombre de su mujer para reclamar de su convecino Patricio Arias, varias fincas que este posee ilegalmente

Resultando que el mencionado Arias ha sido declarado rebelde por no haber

comparecido en estos autos á evacuar el traslado que se lo confirió, y que con este motivo se han entendido las diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que el Olmos ha justificado que él y su mujer no poseen mas bienes que los que tiene manifestados, y que solo valen en renta anual á lo sumo doscientos cincuenta reales:

Resultando, que el precitado Olmos es un jornalero del campo y que con su jornal, y los cortos productos de relacionados bienes sostiene su familia.

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben de declarar pobres á los que solo vivan de un jornal y á los dedicados al cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al doble jornal de un bracero en cada localidad:

Considerando que el relacionado Olmos no reúne una cantidad de productos igual á la de un doble jornal en la forma expresada:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que se expresan en el artículo ciento ochenta y uno de la precitada ley: por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba pobre para litigar en nombre de su mujer á Segundo de Olmos á quien se le defenderá como tal gozando de los beneficios que á los de u clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la indicada ley.

Así por esta sentencia que se inserta

en el Boletín oficial de la provincia, segun lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la mencionada ley, lo pronunció, mandó y firmó el expresado Señor Juez, estando celebrando audiencia pública en ella dicho día mes y año, de que yo el Escribano doy fé.—Toribio Ocon.—Ante mí.—Hermogenes Parra.

Y para que tenga efecto lo por mis mandado de parte de S. M. la Reina, cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerco, exhorto y requiero á V. S. y de la mia se pido y encargo que luego que reciba el presente por cualquier conducto, sin exigir poder ni otro documento alguno, se sirva mandar se guarde y cumpla, y en su virtud se inserte en el Boletín oficial de la provincia, y verificado, mandar se me acuse el correspondiente aviso para unirle á los autos de su razon, á los efectos oportunos, pues en hacerlo así administrará Justicia, quedando yo obligado á lo mismo en iguales casos.

Dado en Castrogeriz á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Toribio Ocon.—Por su mandado. Hermogenes Parra.

Anuncios Particulares.

TIERRAS EN VENTA.

El día 26 del corriente y hora de las 12 de su mañana, se venden en pública subasta y con autorizacion judicial, dos tierras existentes en jurisdiccion de Estépar, de cabida de 4 fanegas y dos celemines de sembradura, pertenecientes á Juana Delgado, de aquella vecindad. Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, pueden acudir á la Escribanía de D. Felipe García, sita en la Llana de Afuera, donde tendrá lugar el remate. Burgos 6 de Abril de 1862.